
Expediente N°	: 00015-2020-1-5401-SP-ED-01
Jueces Superiores	: Cavero Nalvarte / Vásquez Vargas/ Vásquez Arana
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Lavado de Activos con competencia en Extinción de Dominio
Requeridos	: Giulio Eduardo Chiauzzi Canales
Especialista	: Juan Pablo Sánchez Montenegro

AUTO DE QUEJA

Resolución N°2

Lima, cinco de enero
De dos mil veintiuno. –

AUTOS y VISTOS, puestos los autos en Despacho para resolver el Recurso de Queja interpuesto por la defensa técnica de Giulio Eduardo Chiauzzi Canales contra la Resolución N°20, del 10 de diciembre del 2020, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima. Interviene como Juez Ponente la Juez Superior **Clotilde Cavero Nalvarte**; y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre del 2020, se realizó la continuación de la Audiencia Inicial en el expediente 009-2020-0 en el proceso de Extinción de Dominio, ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, durante la cual la defensa técnica de Giulio Eduardo Chiauzzi Canales formuló oposición al ofrecimiento y admisión de los medios probatorios N°5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 20 y 21, tras lo cual, con Resolución N°19 de la misma fecha, el Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima resolvió: *“1) ADMITIR LOS MEDIOS PROBATORIOS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21 ofrecidos por la Fiscalía, para su actuación oportuna. 2) RECHAZAR los documentales N°22,23,24 y 25 ofrecidos por el Ministerio Público por ser impertinente y sobreaundante”* (sic).

Luego de ello, en la misma Audiencia Inicial, la defensa técnica de Eduardo Giulio Chiauzzi interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N°19, en el extremo de la admisión de los medios probatorios N°5,6,7,8,9,16,17,20 y 21, fundamentándola oportunamente; ante lo cual, el Juez emitió la Resolución N°20 del 10 de diciembre del 2020, mediante la cual resolvió: *“DECLARAR IMPROCEDENTES las apelaciones formuladas por la defensa técnica del señor Chiauzzi Canales, respecto a lo resuelto en la Resolución N°19, en el extremo de la admisión de los medios probatorios N°5,6,7,8,9,16,17,20 y 21”,* frente a lo cual, el 23 de diciembre del 2020, la defensa técnica de Chiauzzi Canales

interpuso Recurso de Queja ante la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, la cual con Resolución N°1 del 30 de diciembre del 2020, decretó poner en los autos en despacho para resolver.

II. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Primero. - De acuerdo a la lectura sistemática de los artículos 37° al 40° del Decreto Legislativo N°1373 - Ley de Extinción de Dominio, así como de los artículos 70.1¹. al 70.5². de su Reglamento, los únicos recursos regulados explícitamente por ambas normas son el recurso de Reposición y el recurso de Apelación. Sin embargo, mediante su interpretación conjunta con Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1373 y la Disposición Complementaria Final de su Reglamento, este Colegiado Superior deduce que el recurso de Queja es perfectamente compatible y está comprendido por la Ley de Extinción de Dominio, máxime si tenemos en cuenta que ha sido interpuesto contra una resolución que declara improcedente un recurso de apelación y que, además, el legislador pensó en ella al redactar el artículo 16.2., primer y segundo párrafo del Decreto Legislativo N°1373³, referido a la conclusión de la Indagación Patrimonial.

Segundo. - Por ende, consideramos que el recurso de Queja, dentro del proceso de Extinción de Dominio, se admite si y sólo si no contraviene las prohibiciones expresamente contenidas en los artículos 70.1. (prohibición de impugnación contra resoluciones que resuelven los recursos de Apelación y Reposición) y 70.5. (prohibición de Recurso de Casación) del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373. Asimismo, la regulación del Recurso de Queja dentro del proceso de Extinción de Dominio deberá ceñirse al criterio señalado en su Octava Disposición Complementaria Final: *“El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente decreto legislativo”*; así como de la Disposición Complementaria Final del Reglamento del precitado decreto legislativo: *“Toda aplicación supletoria de cualquier norma debe hacerse de acuerdo a la naturaleza y fines de la extinción de dominio”*. En este sentido, recalamos que las normas aplicables al recurso de Queja, en el marco del proceso de Extinción de Dominio son las siguientes: artículos 414, inciso 1, literal “c”; 437, incisos 1, 3 y 4; y 438 incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Tercero. - De este modo, en virtud de los artículos 437°, inciso 1 del Código Procesal Penal, el recurso de Queja procederá contra la resolución del Juez que denegó el Recurso de Apelación o que le concedió en efecto distinto al solicitado. Igualmente,

¹ Las resoluciones que resuelven los recursos de Apelación y de Reposición son inimpugnables.

² En el presente proceso de extinción no procede recurso de Casación.

³ Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para: 16.2. (...) Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Fiscal encargado de la indagación patrimonial (...).“

procederá contra la decisión de archivo de la Indagación Patrimonial, por parte del representante del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 16.2., primer y segundo párrafo del Decreto Legislativo N°1373⁴.

III. IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN O DENIEGAN MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Cuarto. – En cuanto a las resoluciones que admiten o deniegan medios probatorios ofrecidos durante la Audiencia Inicial del proceso de extinción de dominio, el Decreto Legislativo N°1373 señala en su artículo 26, numeral 26.4.: *“El Juez decide la admisión de los medios probatorios mediante auto debidamente motivado, y sólo puede excluir los que no sean pertinentes o estén prohibidos por ley”*, lo cual debe ser interpretado armoniosamente con su artículo 29 según el cual: *“Se excluye la prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados”*. En este sentido, deducimos que los supuestos en los que el Juez de Extinción de Dominio puede excluir una prueba son dos: *i)* Cuando se trate de prueba impertinente⁵ y *ii)* Cuando se trate de prueba ilícita obtenida mediante vulneración de los derechos fundamentales o de la Ley.

Quinto. – Ahora bien, para dilucidar si cabe la interposición de recurso de Apelación contra resoluciones que admiten o deniegan medios probatorios, debemos tener en cuenta el artículo 40 del Decreto Legislativo N°1373: *“La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva”*, el cual debe ser leído sistemáticamente con el artículo 352, inciso 5, literal “b”, *in fine* del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al proceso de extinción de dominio, en virtud de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1373, y cuya redacción reza de la siguiente manera: *“La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: (...) b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. (...) La resolución que se dicte no es recurrible.”*. Por consiguiente, **podemos concluir que la resolución que se dicte, sea aquella que admita o rechace uno o varios medios probatorios, no será recurrible vía el recurso de Apelación, por lo que éste deberá ser declarado improcedente, así como el recurso de Queja que, eventualmente, se interponga contra la resolución denegatoria de tal recurso de Apelación; en este caso, el interpuesto contra la Resolución N°20 del diez de diciembre del dos mil veinte.**

⁴ En este último caso, el Recurso de Queja corresponde al representante de la Procuraduría Pública.

⁵ En concordancia con el artículo 352, inciso 5, literales “a” y “b”, *supra* del Código Procesal Penal: *“La admisión de medios probatorios requiere: a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso y b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil (...)”*

IV. SOBRE EL REQUISITO DE FORMALIDAD ESTIPULADO EN EL NUMERAL 59.3. DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1373 REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA

Sexto. - Sin perjuicio de lo previamente expuesto, aprovechamos esta oportunidad para pronunciarnos sobre aquello que el núcleo del cuestionamiento que promovió el recurso de Queja presentado; es decir, la supuesta inobservancia del artículo 59, numeral 59.3. del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373 en el ofrecimiento de los medios probatorios N°5,6,7,8,9,16,17,20 y 21, los cuales siete corresponden a pruebas documentales y dos a pruebas testimoniales, todas en formato copia de copia certificada, tal como a continuación aparecen detalladas:

Medio probatorio	Contenido
5	Copia de copia certificada de la sentencia anticipada del 17.05.2010, recaída en el expediente N°29-2002.
6	Copia de copia certificada del Dictamen Acusatorio N°06-2005 del expediente N°01-2001.
7	Copia de copia certificada Sesión 43 del 04/01/2007.
8	Copia de copia certificada de la Sentencia recaída en el expediente N°01-2001.
9	Copia de copia certificada de la sentencia N°1366-2007.
16	Copia de copia certificada de la declaración de Jorge Enrique Pérez Zumaeta.
17	Copia de copia certificada de la declaración de Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez.
20	Copia de copia certificada de la partida registral N°11122662.
21	Copia de copia certificada de partida registral N°50940184.

Séptimo. - En este sentido, verificamos que estos medios probatorios correspondientes a procesos penales que tendrían cierta relación con los hechos materia de controversia en el presente proceso de extinción de dominio, y que serían objeto de valoración en el mismo, resultan ser un caso de traslado de medios de prueba (“prueba trasladada”), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30, numeral 30.1. del Decreto Legislativo N°1373⁶, y cuyos requisitos se encuentran regulados en el artículo 59 de su reglamento, entre los cuales se enfatiza la **obligatoriedad** de que estos medios de prueba sean remitidos en copias certificadas al proceso de extinción de dominio: “*Son requisitos de la prueba trasladada: (...) 59.3. **Deben ser remitidas en copias certificadas**”⁷, lo cual es ratificado posteriormente en la redacción del artículo 61, numeral 61.2. de la citada norma: “(...) Para su adecuado examen, el traslado de la prueba **debe ser en copias certificadas** o desglose del expediente, si fuera permitido (...)”.* Precisamente, esta doble mención en modo imperativo (***deben ser***) indica la obligatoriedad de que la remisión de

⁶ Art. 30, numeral 30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos, o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

⁷ El énfasis es nuestro.

los documentales o testimoniales que conforman la “prueba trasladada” al proceso de extinción de dominio sea en copias certificadas, por lo que su inobservancia, aunque no está sancionada con la nulidad, sí genera un defecto que merece ser subsanado⁸.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad.

RESUELVEN. -

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja interpuesto por la defensa técnica de Giulio Eduardo Chiauzzi Canales contra la Resolución N°20, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, de fecha diez de diciembre del dos mil veinte; en consecuencia, **CONFIRMAMOS** dicha resolución, mediante la cual se resolvió: *“DECLARAR IMPROCEDENTES las apelaciones formuladas por la defensa técnica del señor Chiauzzi Canales, respecto a lo resuelto en la Resolución N°19, en el extremo de la admisión de los medios probatorios N°5,6,7,8,9,16,17,20 y 21”*.

2. **EXHORTAR** al Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Lima a hacer cumplir el artículo 59, numeral 59.3. del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373, solicitando al representante del Ministerio Público a remitir los medios probatorios documentales N°5,6,7,8,9,16,17,20 y 21 en copias certificadas.

3. **AL PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Téngase por señalados: la casilla electrónica SINOE N°20780, el correo electrónico oscar.araoz.diaz@gmail.com y por consignado: el número de celular 987254253. *Notificándose.*

S.S.

CAVERO NALVARTE

VÁSQUEZ VARGAS

VÁSQUEZ ARANA

⁸ De ahí que resulta errónea la lectura del realizada por el *A quo* sobre el artículo 61, numeral 61.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373 para concluir: *“Si bien es cierto, el numeral 61.2. del reglamento mencionado anteriormente, señala que para el examen que realiza el juez al traslado de la prueba debe ser en copias certificadas, pero no sanciona con nulidad para entender que está prohibido por la Ley”*. Este razonamiento simplemente tergiversa el sentido de la regulación del traslado de medios probatorios (o “prueba trasladada”), la cual está en función de la propia naturaleza de esta institución procesal, toda vez que la *ratio legis* del artículo 61, numeral 61.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373 no debe exceder el límite claramente impuesto por el artículo 59, numeral 59.3. de dicho dispositivo normativo; es decir, su sentido siempre deberá ajustarse a esta norma.